

C. ISIDRO REGALADO VILLA
CALLE MARAVILLAS NÚMERO 512
COLONIA GUILLEN
PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.-

ASUNTO: REVOCACIÓN No. 103/07
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 103/07 aparecen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito recibido en la Subdirección de Fiscalización de Monclova subsede Piedras Negras de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila el día 15 de Octubre de 2007, el **C. ISIDRO REGALADO VILLA**, por sus propios derechos, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del el oficio No. SFSPN-OL-009/2007.

S U B S T A N C I A C I Ó N D E L R E C U R S O

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Octava fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 24 de Octubre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VIII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación intentado, en base a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Con fecha 30 de Julio de 2007, el L.A.F. Yanko Hiram Mendoza Salcido, en su carácter de Subdirector de Fiscalización de Monclova, emitió el Oficio No.SFSPN-OL-009/2007 mediante el cual determina a cargo del C. ISIDRO REGALADO VILLA, un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$3'123,961.65.

II. Ahora bien, con fecha 13 de Agosto de 2007, fue notificado legalmente al contribuyente, el oficio No. SFSPN-OL-009/2007 descrito en el párrafo que antecede, previo citatorio de fecha 10 de Agosto de 2007.

III. Inconforme con el Oficio No. SFSPN-OL-009/2007, mediante escrito recibido en la Subdirección de Fiscalización de Monclova subsede Piedras Negras de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila el día 15 de Octubre de 2007, el C. ISIDRO REGALADO VILLA, por sus propios derechos, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del mismo, manifestando los siguientes agravios:

En un principio se desea dejar en claro que el suscrito bajo protesta de decir verdad niega de manera lisa y llana haber desaparecido u (sic) haber desocupado el domicilio fiscal.

Ahora bien aún en el evento inadmisibles y sin conceder de que esa autoridad considerase que el suscrito desapareció y/o desocupó su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente, esto se repite sin conceder, aún en ese evento inadmisibles de todas formas la resolución combatida deviene de ilegal por estar emitida en franca contravención de las disposiciones legales aplicables y por haberse dejado de aplicar las debidas, toda vez que la autoridad demandada determina la causal de determinación presuntiva al suscrito dizque por haberme colocado en el artículo 55 primer párrafo fracción I en relación al 56 primer párrafo fracción III, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo omite aplicar en perjuicio del suscrito con lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la renta, es decir OMITIR EL FACTOR DEL 20% U AQUEL QUE CONSIDERE APLICABLE a los ingresos determinados como presuntos a fin de determinar la utilidad del suscrito, prefiriendo de manera ilegal a determinar un ingreso total sin coeficiente alguno o imponiendo 0 (cero) en el rubro de deducciones ocasionando que la base gravable fuera alejada de todo contexto a la realidad máxime y cuando se repite deviene de falso que mi mandante haya desaparecido u (sic) desocupado su domicilio fiscal.

Por lo anterior se solicita se decrete la revocación de manera lisa y llana en virtud de que el acto combatido deviene de ilegal, pues independientemente de estar motivado en hechos falsos que no acontecieron, se encuentra emitida en franca contravención de las disposiciones legales aplicables y donde se dejaron de aplicar las debidas, ya que como se mencionó en el caso concreto no se dio estricto seguimiento a lo vertido por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tampoco se fundan ni se motivan las causas, razones o circunstancias por las cuales no se aplican los coeficientes a que se refiere el artículo antes mencionado que intrínsecamente contienen en sí % de deducción, ocasionando así el incremento de la determinación de la utilidad a mi personal al determinarse 0% en deducciones, cuando en todo caso de haberse considerado el factor del 20% de utilidad en obvio las deducciones hubieren sido del (0% y en consecuencia se me hubiere determinado un crédito mucho por mucho muy inferior y no determinado en cantidades estratosféricas.

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/ 0281/2009

Por lo anterior ante la indebida aplicación de lo previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y al haberse demostrado que la resolución combatida resulta ser el fruto de actos viciados de origen al motivarse en el supuesto hecho falso de que el suscrito desapareció o desocupó el domicilio fiscal se solicita se decrete la revocación lisa y llana del acto impugnado.

El contribuyente ofrece de su intención las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES En lo que favorezca a los intereses del recurrente.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: En todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente en contra de la resolución contenida en el Oficio No. SFSPN-OL-009/2007.

UNICO.- El agravio señalado por el recurrente deviene ineficaz por infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de lo siguiente:

En primer término manifiesta el contribuyente que la autoridad viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que aplica la causal de determinación presuntiva con fundamento en el artículo 55 primer párrafo fracción I en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción III, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo que aparentemente resulta falso que el contribuyente haya desaparecido o desocupado el domicilio fiscal.

Ahora bien, es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir, se debe hacer un razonamiento sustancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que emita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Óptica de México, S.A., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no menciona oponente. Volumen 71, pág. .28. Amparo Directo 4484/74 Vicente Humberto Bortón 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La Publicación no menciona ponente. Volumen 72, pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. la publicación no menciona oponente

Por lo anterior, el oficio No. SFSPN-OL-009/2007, de fecha 30 de julio de 2007, mediante el cual la autoridad determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, se encuentra debidamente fundado, puesto que menciona los numerales 55 primer párrafo fracción I en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción III, 62 primer párrafo fracción I y 63 primer párrafo y tercer párrafo, siendo estos los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación en los cuales establecen los supuestos de procedencia y el procedimiento de la determinación presuntiva.

Ahora bien, resulta infundado lo argumentado por el contribuyente en el sentido de que la determinación presuntiva contenida en el oficio ahora impugnado no se encuentra debidamente motivada, toda vez que en el mismo se establece textualmente:

CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Se hace constar que la C. GUADALUPE ROMAN SERRANO, visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, al constituirse legalmente en Maravillas No. 512 colonia Guillén en esta Ciudad domicilio fiscal del C.ISIDRO REGALADO VILLA, para continuar con el desarrollo de la Visita Domiciliaria se conoció que el Contribuyente Visitado había desocupado su domicilio fiscal, según hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Hechos levantada el 24 de Octubre de 2006a folios PP1197 al PP1199 oponiéndose con este hecho al desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, por lo anterior, el contribuyente se coloca en la causal establecida en la fracción I del artículo 55 primer párrafo fracción I en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción III, 62 primero párrafo fracción I y 63 primer párrafo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente para efectos de la determinación presuntiva de sus ingresos, el valor de los actos o actividades, por los que deba pagar contribuciones.

De lo anterior, puede deducirse claramente que la autoridad motivó debidamente la determinación del crédito fiscal a cargo del promovente, puesto que se precisa cual fue el motivo por el cual la autoridad procedió a la determinación presuntiva de los ingresos, del valor de los actos o actividades por los que el contribuyente deba pagar contribuciones, esto es, en virtud de que el contribuyente, posteriormente a la notificación de la Solicitud de Información y Documentación, contenida en el Oficio SDPN-VD-RQ-007/2006, desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado Aviso de Cambio Domicilio Fiscal, desconociéndose su domicilio cierto y actual. Hechos que se hicieron constar en el Acta Parcial de hechos levantada a folios PP1197 al PP1199 de fecha 24 de Octubre de 2006. De tal forma que con lo anterior se desprende que el oficio ahora impugnado y por el cual se determina el crédito fiscal a cargo del recurrente reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, deviene por demás infundado e insuficiente lo argumentado por el recurrente por lo que se refiere a la negativa expresada en el sentido de hubiere desaparecido o desocupado el domicilio fiscal, hechos asentados en el Acta Parcial de hechos de fecha 24 de Octubre de 2006, así como en el oficio No. SFSPN-OL-009/2007 ahora impugnado, toda vez que dichas negativas se expresan en contra de un documento público que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que además dichas negativas envuelven la afirmación de la falsedad de los hechos que se hicieron constar en la multireferida acta parcial de hechos, así

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/ 0281/2009

como en el oficio que en este medio se impugna, por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde al recurrente aportar las pruebas que demuestren dicha falsedad, lo que en la especie no acontece, toda vez que la recurrente, en el presente medio de defensa legal, no aporta prueba idónea para desvirtuar los hechos asentados en los referidos acta parcial de hechos y oficio No. SSPN-OL-009/2007, resultando en consecuencia insuficientes las negativas expresadas, para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan tales actos de autoridad en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en cuanto al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que la autoridad no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y tampoco funda ni motiva las causas o razones por las cuales no aplica los coeficientes a que se refiere el citado artículo, ocasionando así el incremento de la determinación de la utilidad, al determinarse \$0.00 en deducciones cuando en todo caso, según argumenta, debió haberse considerado el factor del 20% de utilidad de tal forma que las deducciones hubieren sido del 80% y en consecuencia se le hubiere determinado un crédito inferior al determinado.

Lo anterior deviene insuficiente e infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución de trato, en virtud de que la autoridad al determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente, no estaba obligada a observar lo dispuesto por el numeral 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como infundadamente lo pretende el recurrente, toda vez que como se hace constar en la resolución impugnada, el contribuyente visitado no presentó declaración anual del ejercicio para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, y en virtud de que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, no proporcionó la documentación comprobatoria solicitada en el plazo legalmente otorgado para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y al haber desocupado su domicilio fiscal, por él manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes sin que a la fecha de la resolución ahora impugnada se conociera su domicilio, evitando con ese hecho que la autoridad desarrollara sus facultades de comprobación, por lo que la autoridad no determinó deducciones para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que el C. ISIDRO REGALADO VILLA, en su carácter de contribuyente visitado no comprobó deducciones.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que contrario a las manifestaciones señaladas por el recurrente, la autoridad determinó legalmente

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/ 0281/2009

Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente y por ende el crédito total a cargo del mismo en cantidad de \$3'123,961.65 por lo que esta Dirección Jurídica procede a confirmar la validez de la resolución impugnada.

RESUELVE

PRIMERO.- Se Confirma la legalidad de la resolución contenida en el Oficio No. SFSPN-OL-009/2007 de fecha 30 de Julio de 2007, mediante el cual se determina el crédito fiscal a cargo del **C. ISIDRO REGALADO VILLA**, en cantidad de \$3'123,961.65

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
Saltillo, Coah; a 29 de enero de 2009
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.- Director General de Recaudación.- Edificio.-Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.-Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Lic. Santiago Elías Castro Escobedo.- Recaudador de Rentas.- Piedras, Negras, Coah.- Para su conocimiento y notificación personal
c.c.p. Archivo. Folio No. 1666/07
MVG/CPDY